



Juzgado Promiscuo de Familia  
Puerto Rico - Caquetá

Ref: Sucesión Intestada  
Causante: Heriberto Cardenas Agudelo  
Radicalación: 2021-00019-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 34.

Puerto Rico Caquetá, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado observa que la misma adolece de ciertos requisitos que dan lugar a su respectiva inadmisión:

1. Indicar el último domicilio del *De Cujus* HERIBERTO CARDENAS AGUDELO, tal como lo establece el art. 488 numeral 2° del CGP.
2. Indebida acumulación de pretensiones respecto de la segunda pretensión, toda vez que no es acorde al trámite indicado en el art. 488 y S.S. del C. G. del P.
3. Señalar la cuantía de los bienes relictos pertenecientes al causante, tal como lo dispone el art. 82, numeral 9 CGP.
4. Adjuntar inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, conforme lo ordena el art. 489, numeral 5 del CGP.
5. Aportar avalúo de los bienes relictos del causante HERIBERTO CARDENAS AGUDELO, de conformidad con el art. 489 numeral 6 del C.G.P.

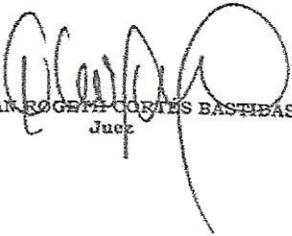
Corolario a lo anterior, ha de inadmitirse la presente demanda de conformidad con lo estipulado por el Art. 90 C.G.P, con el fin de que se subsane dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, so pena de ser rechazada si así no lo hiciera. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda y disponer se subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, so pena de ser rechazada. Artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO y EDWARD CAMILO SOTO CLAROS, para que representen a los señores ANGIE VANESSA QUESADA CUELLAR, ANDERSON CARDENAS AUDOR, FRANKLIN CARDENAS AUDOR Y MERCEDES CARDENAS PEÑA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
KLISMAN BOGER CORTES BASTIDAS  
Juez